



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2019 bis

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de Fútbol XXX, contra la resolución sancionadora dictada por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, por el que interpone recurso contra la Resolución sancionadora dictada por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, "LaLiga"), de 28 de enero de 2019, en la que se impone al citado club XXX la sanción de expulsión temporal de tres años de la competición profesional y multa económica de doscientos cincuenta mil (250.000) euros.

Del escrito presentado por el recurrente y de la demás documentación que obra en el expediente se desprende que el 10 de diciembre de 2018, el Juez de Disciplina Social de LaLiga recibió escrito del Presidente de la misma entidad en el que se hace constar que LaLiga ha tenido conocimiento del posible incumplimiento por parte del XXX de los deberes o compromisos adquiridos con sus futbolistas. Al parecer los jugadores del XXX llevaban alrededor de tres meses sin cobrar sus nóminas, motivo por el que en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División que les enfrentó con XXX permanecieron inmóviles y abrazados en el centro del campo, durante el primer minuto y con el balón en juego, en símbolo de protesta.

Estas circunstancias fueron motivo indiciario suficientemente razonable de la comisión por parte del XXX de la infracción muy grave contenida en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga ("*El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes*").

Tras la tramitación del correspondiente expediente, con fecha 28 de enero de 2019, la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó resolución en la que se impone al citado Club XXX la sanción de expulsión temporal de tres años de la competición profesional y multa económica de doscientos cincuenta mil (250.000) euros.

Segundo.- Con fecha 31 de enero de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso especial presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del CF ~~XXX~~. Manifiesta literalmente el recurrente que formula el recurso en su condición de actual Secretario del Consejo de Administración, con domicilio a efectos de notificaciones el sito en ~~XXX~~. Y a continuación indica lo siguiente:

“Que el Consejo de Administración del Club de Fútbol, en el que actualmente ostento el cargo de Secretario, será disuelto en los próximos días debido al cambio de accionariado y a la constitución de un nuevo órgano de administración social. Por ello, el presente escrito es presentado por quien suscribe, si bien ha sido elaborado por el nuevo accionista mayoritario del Club, la sociedad ~~XXX~~. Esto es, el mismo es presentado únicamente en mi condición nominativa de Secretario del Consejo a los efectos de facilitar la legal presentación del mismo, sin que su contenido coincida necesariamente con mi opinión como Letrado o Consejero del Club”.

Tercero.- El 1 de febrero de 2019 este Tribunal resolvió la solicitud de suspensión cautelar que también había formulado en el mismo escrito de recurso el Sr. ~~XXX~~. El Tribunal Administrativo del Deporte denegó la suspensión cautelar solicitada.

Cuarto.- El 11 de febrero de 2019 D. ~~XXX~~ volvió a remitir escrito al Tribunal Administrativo del Deporte indicando que en fecha 7 de febrero de 2019

“he renunciado irrevocablemente a mi condición de Consejero y Secretario del Consejo de Administración del CF ~~XXX~~ habiendo sido comunicada notarialmente dicha renuncia al Club el mismo día.

Que, siendo así, con independencia de las actuaciones que se hayan suscrito a instancias de los nuevos propietarios del Club, ya no defiendo más los intereses del citado Club en los recursos que se indican al margen ni en ningún otro que pueda estar en tramitación ante este digno Tribunal.”

En ese mismo escrito el Sr. ~~XXX~~ concluye señalando que las actuaciones que pudieran originarse en adelante deben comunicarse, en su caso, a “la Sra. ~~XXX~~”.

Quinto.- El 27 de febrero de 2019 este Tribunal concedió el correspondiente trámite de audiencia a la Sra. ~~XXX~~ a fin de que se pronunciara sobre el expediente que se estaba tramitando como consecuencia del recurso formulado por el Sr. ~~XXX~~ y a la vista del escrito de renuncia presentado por el mismo.

El 8 de abril de 2019 este Tribunal remitió un escrito a D. XXX, quien, con fecha 5 de abril de 2019 se había personado ante el mismo, concediendo un plazo de diez días para efectuar cuantas alegaciones se estimaran oportunas y suspender el plazo máximo para resolver el presente expediente.

Con fecha 25 de abril de 2019 se recibió escrito de D. XXX en el que manifestaba ser administrador concursal del CF XXX y en el que hacía constar que se adhería al recurso formulado por el citado Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En lo atinente a la legitimación es preciso tener en cuenta que el recurso se formuló por D. XXX. Este señor decía en su propio escrito que actuaba en nombre y representación del CF XXX pero en el expositivo primero de su escrito matizaba que si bien actualmente ostentaba el cargo de Secretario, lo era de manera provisional habida cuenta que *“en los próximos días”* se iba a producir un cambio de accionariado, así como la constitución de un nuevo órgano de administración social. Y por ello, el Sr. XXX concluía diciendo que presentaba el recurso únicamente en su *“condición nominativa”* de Secretario del Consejo a los efectos de facilitar la legal presentación del mismo, sin que su contenido coincidiera necesariamente con su opinión como Letrado o Consejero del Club.

El Sr. XXX unos días después volvió a presentar escrito al Tribunal Administrativo del Deporte indicando que en fecha 7 de febrero de 2019 había *“renunciado irrevocablemente”* a su condición de Consejero y Secretario del Consejo de Administración del CF XXX, habiendo sido comunicada notarialmente dicha renuncia al Club el mismo día.

El citado Sr. XXX manifiesta expresamente *“Que, siendo así, con independencia de las actuaciones que se hayan suscrito a instancias de los nuevos propietarios del Club, ya no defiende más los intereses del citado Club en los recursos que se indican al margen ni en ningún otro que pueda estar en tramitación ante este digno Tribunal.”* Y termina concluyendo que las actuaciones que pudieran originarse en adelante deben comunicarse, en su caso, a la Sra. XXX.

Las singulares circunstancias que concurren en el presente caso van más allá de la “paralización” por causa imputable al administrado al que se refiere el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas. En efecto no se trata de una mera inactividad del interesado sino que en el supuesto examinado quien actuó en nombre y representación del Club había dejado de ser su legítimo representante (por renuncia expresa).

A mayor abundamiento, el propio Tribunal concedió trámite de audiencia a D^a. ~~XXX~~ a través del correo electrónico que el propio Sr. ~~XXX~~ facilitó a fin de comunicar las actuaciones que, en su caso, correspondieran por parte de este Tribunal.

Pues bien, a este respecto hay que señalar que se ha recibido un escrito del Sr. ~~XXX~~, el 25 de abril de 2019 en el que manifestaba ser administrador concursal del CF ~~XXX~~ y en el que hacía constar que se adhería al recurso formulado por el citado Club.

A la vista de todo ello puede concluirse que el recurrente, ahora representado por el administrador concursal, se haya legitimado activamente para mantener el recurso interpuesto contra la resolución objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho segundo.

Quinto.- Antes de analizar los argumentos del recurso es preciso hacer una breve referencia a los hechos que concurren en el presente caso.

Tal y como se hace constar en la resolución impugnada, el 10 de diciembre de 2018 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recibió escrito del Sr. Presidente por el que se da cuenta de que la Liga Nacional ha tenido conocimiento, a través del Director de Competiciones y Oficina del Jugador de La Liga, D. ~~XXX~~, que se ha personado en los vestuarios del CF ~~XXX~~, y de diversas noticias publicadas en varios medios de comunicación, del posible incumplimiento por parte del Club de los deberes o compromisos adquiridos con sus futbolistas. Concretamente, según la información disponible, los jugadores del Club llevarían

alrededor de tres meses sin cobrar sus nóminas, motivo por el que en el último partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División que les enfrentó con ~~XXX~~ permanecieron inmóviles y abrazados en el centro del campo, durante el primer minuto y con el balón en juego, en símbolo de protesta.

Continúa señalando la citada resolución que, según el repetido escrito del Presidente, podría desprenderse, al menos de un modo indiciario suficientemente razonable, la comisión por parte del Club de la infracción contenida en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Ese mismo día 10 de diciembre de 2018 el Juez de Disciplina Social, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de los Estatutos Sociales de LaLiga acordó incoar expediente disciplinario.

El 15 de enero de 2019 el Club presentó al Instructor un escrito de alegaciones en el que interesaba el sobreseimiento y archivo del presente expediente por considerar que el impago del salario de sus jugadores había sido causado por la incomprensible actitud e injusta normativa de LaLiga, que había impedido al Club contar con fondos propios retenidos por LaLiga.

Con fecha 16 de enero de 2019 el Instructor elevó propuesta de resolución por medio de la cual se propone la imposición al Club de la siguiente sanción: expulsión temporal de 5 años de la competición profesional y multa económica, cuyo importe se fija, a la vista de los hechos concurrentes y las consecuencias acaecidas, en 250.000,00 euros.

El 17 de enero de 2019 el Presidente de LaLiga dirigió nuevo escrito al Instructor del presente expediente poniendo de manifiesto una serie de hechos acaecidos con posterioridad que, a su juicio, imponían la adopción de la medida provisional de suspensión de todos los derechos del Club.

Finalmente con fecha 28 de enero de 2019 se dictó resolución por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional acordando imponer al CF ~~XXX~~ las sanciones previstas en la propuesta de resolución.

Sexto.- Sobre la base de todo lo anterior se pasa a analizar los principales motivos esgrimidos por el Club recurrente. No obstante sí que debe tenerse en cuenta que con relación a los posibles cambios de accionariado en el órgano de administración del Club puestos de manifiesto por el recurrente en su escrito inicial, el último escrito remitido a este Tribunal ha sido suscrito por el administrador concursal del Club sin que se haya tenido ninguna nueva noticia acerca del supuesto accionista llamado ~~XXX~~.

Séptimo.- La primera cuestión que plantea en su recurso el Club XXX en cuanto a los argumentos de fondo es la supuesta inaplicación del Convenio de Coordinación entre la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF) y LaLiga, de 11 de agosto de 2014, cuestionando consecuentemente la competencia de LaLiga para imponer la sanción objeto de recurso. En este sentido se manifiesta en el recurso presentado por el Club que la Resolución, al imponer la expulsión del Club de la competición deportiva, vulnera el Reglamento de la RFEF habida cuenta que su artículo 190.3 prohíbe modificar el número de equipos participantes en la competición en el transcurso de ésta. Por todo ello concluye que la actuación unilateral de LaLiga a través del Juez de Disciplina Social imponiendo la sanción y sin la más mínima coordinación con la RFEF supone, a juicio del Club, la nulidad de la Resolución de LaLiga, ahora recurrida.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en otros asuntos similares acerca de la competencia de LaLiga en estos casos, entre otros, en el propio asunto que cita el club recurrente (Resolución del TAD núm. 111/2015, caso XXX; Resolución en la que a su vez se citan otras anteriores en las que se plantea un escenario similar). Así, este Tribunal ha señalado en dichas Resoluciones que “... tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva atribuyen a las Ligas Profesionales la competencia para ejercer la potestad disciplinaria a las que se encomienda desarrollar, a través de sus respectivos Estatutos v Reglamentos, la regulación disciplinaria legal para adaptarla a las especialidades de cada modalidad deportiva. De este modo en el ámbito del deporte profesional, las Ligas Profesionales han desarrollado su propio sistema disciplinario, del que resultaría, de modo inequívoco que la competencia para instruir expedientes y sancionar las infracciones les correspondería a ellas (...) La Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene competencia material para sancionar hechos como los descritos en el presente caso. La primera y fundamental razón que cabe indicar para llegar a esta conclusión siempre ha sido la existencia de una previsión legal expresa del artículo 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte...”. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, siendo también preciso citar el artículo 6 que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que no hay vulneración alguna del Reglamento en los términos planteados por el Club recurrente, pues la Resolución no supone una alteración, en absoluto, del número de equipos de la competición (en este caso de la Segunda División de Fútbol). Siguen siendo veintidós los equipos que compiten. La Resolución impone la sanción de expulsar de dicha competición a un equipo, el C.F. XXX, pero ello no supone que la competición se quede con un equipo menos. A partir de la sanción operan los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF

en lo referido a la incomparecencia de un equipo a un partido o retirada de la competición, de conformidad con lo previsto en su artículo 77.

Dicho en otras palabras, una cosa es la determinación del número de equipos de la competición y otra cosa bien distinta la respuesta que el ordenamiento ofrece ante la imposición de una sanción de expulsión, dando lugar a la aplicación del citado artículo 77 del citado Código Disciplinario de la RFEF. En modo alguno, pues, puede considerarse que la Resolución sancionador es una suerte de alteración de la estructura de la competición ni de la determinación del número de participantes como pretende transmitir el Club recurrente, sino que es el resultado del ejercicio de la potestad disciplinaria de LaLiga sobre uno de sus asociados, reconocida en el ordenamiento jurídico (entre otras, en la propia Ley del Deporte), sin que nada tenga que ver aquí el Convenio de Coordinación entre la RFEF y LaLiga a que hace referencia el Club recurrente, que, por cierto, en modo alguno puede darse la carta de naturaleza que le da el Club recurrente al ponerlo al mismo nivel que una norma legal o reglamentaria.

No puede, pues, acogerse el argumento del Club recurrente ni siquiera configurarse como causa de exoneración por el hecho de que la sanción ha tenido lugar durante la celebración del campeonato -a diferencia de otros supuestos citados por el CF ~~XXX~~. La competencia sancionadora en materia de disciplina deportiva, irrenunciable como toda competencia, no puede ser obviada por el hecho de hallarse en curso la competición deportiva. Como ha señalado el informe emitido por LaLiga en el seno del presente expediente, ni el artículo 79.3.c) de la Ley del Deporte, ni el artículo 23.4 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, ni el artículo 78.B.3) de los Estatutos Sociales de LaLiga se refieren o supeditan la posibilidad de LaLiga de expulsar a un equipo de la competición profesional a la finalización de ésta.

Octavo.- Con relación al siguiente argumento esgrimido por el CF ~~XXX~~, relativo al supuesto apartamiento de precedentes iguales (especialmente alude al caso del ~~XXX~~ que dio lugar a la Resolución de este Tribunal núm. 111/2015 donde el Club no fue expulsado, sino que se le sancionó con el descenso de categoría) hay que señalar que en el presente caso concurren ciertas circunstancias que justifican la Resolución ahora impugnada.

Con relación al supuesto cambio de equipo directivo, ya se ha indicado anteriormente al tratar la cuestión de la legitimación que, precisamente, es el administrador concursal el que se ha adherido al recurso que ahora se dilucida de modo que no se ha acreditado un cambio de circunstancias económicas. En efecto, este Tribunal comparte lo manifestado en la Resolución recurrida al señalar que “ninguna de las alegaciones formuladas por el ~~XXX~~ en este procedimiento sancionador va dirigida a negar los hechos constitutivos de la infracción, que más bien vienen a admitirse. Simplemente se manifiesta (...) que en el futuro las cosas se

harán de otra manera. Pero no se aporta el menor elemento de prueba que permita vislumbrar eso. Antes al contrario, después de la venta, con fecha 24 de enero de 2019, otros siete jugadores profesionales del ~~XXX~~ han procedido a instar la rescisión de sus contratos". Actualmente, según se desprende –tal y como se ha indicado- se encuentra inmerso en un proceso concursal. Por ello no se apreció circunstancia atenuante alguna, a diferencia de otros supuestos.

Pero en todo caso, este Tribunal comparte la Resolución recurrida cuando señala lo siguiente:

"Si se admitiese que habiéndose cometido los hechos infractores que han quedado descritos -que como vemos se siguen produciendo- y se atribuyese la virtualidad de purgar o disminuir la sanción al hecho de un cambio de titularidad de las acciones de la sociedad infractora por el precio de tres euros -o por el precio que fuera-, se estaría dando carta blanca una situación difícilmente asumible a la luz de la razón, del Derecho y de la pureza de la competición. Pues se daría lugar a que cualquier club eludiese todas las normas de control económico, dejase de pagar a sus proveedores, a sus trabajadores y al Estado, alcanzando con ello una supremacía competitiva intolerable, e inmediatamente antes de ser sancionado vendiese sus acciones por un euro, en documento privado carente de efectos frente a terceros, redactado con los más literarios propósitos y pretendiese y obtuviese ser exonerado por ello de cualquier sanción, o sancionado mínimamente".

A todo lo expuesto debe añadirse, como también señala LaLiga, que en el presente asunto –a diferencia del caso ~~XXX~~- se ha producido un impago a los futbolistas y la rescisión masiva y encadenada de contratos de los deportistas con la entidad, hasta el punto de peligrar el mínimo de fichas profesionales exigidas para participar en la competición.

Noveno.- El Club recurrente invoca también la vulneración del principio de proporcionalidad, circunstancia que tampoco este Tribunal puede compartir.

La Resolución impugnada, tras un exhaustivo análisis de las circunstancias, llega a la conclusión que son de "especial gravedad" y de carácter reincidente y las pone en relación con "una situación del fútbol profesional español (y en concreto, de las Ligas profesionales, en sus dos divisiones) que desde hace unos años ha incorporado los principios de control económico, fair play financiero y rigor en la disciplina social y la gestión profesional". Siendo ello así, no puede prosperar el argumento del Club recurrente pues, ante la concurrencia de la especial gravedad y la reincidencia, de conformidad con el Real Decreto de Disciplina Deportiva y con los Estatutos de LaLiga, procede la sanción de expulsión de la categoría.

Téngase en cuenta que se ha aplicado el grado menor de esta sanción (3 años), lo que permite apreciar que no se ha valorado de un modo desproporcional o excesivo todas las circunstancias concurrentes y, especialmente y como indica expresamente la Resolución recurrida y el informe de LaLiga evacuado en este expediente, la enervación de ciertas solicitudes de resolución contractual anticipada de sus jugadores.

Décimo.- Finalmente, en cuanto al argumento también invocado por el Club Fútbol ~~XXX~~, relativo a que no se produce la agravante de reincidencia. El propio Club reconoce que fue sancionado por Resolución de 28 de junio de 2018, por incumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, si bien manifiesta que no concurre el supuesto de reincidencia toda vez que no se trataba de una infracción muy grave, sino grave.

En primer lugar hay que tener en cuenta a este respecto el artículo 11 del Real Decreto 1591/1992 que alude al hecho de haber sido sancionado anteriormente "por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate". Por otro lado, el artículo 78 bis de los Estatutos de LaLiga señalan que "Existirá reincidencia cuando el Club/SAD hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, dos años y un año en el caso de las infracciones muy graves, graves y leves, respectivamente, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción".

Es cierto que en este caso anterior el CF ~~XXX~~ fue sancionado por los mismos hechos dando lugar igualmente a una infracción muy grave del art. 69.2.b), sin embargo se aplicó la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo que dio lugar a una sanción grave, no muy grave. De modo que la infracción (que es a lo que se refiere el artículo 11) no perdió el carácter de muy grave, sino que fue la sanción la que se reajustó en aplicación de la circunstancia atenuante. Y todo ello, como señala la Resolución impugnada, sin perjuicio de otras sanciones como la impuesta por otra Resolución (en abril de 2018), del Comité de Control Económico de LaLiga, por la comisión de la infracción grave del art. 78.bis.3.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Finalmente tampoco puede ser acogido el argumento del Club recurrente sobre el ámbito temporal computable pues, desde luego que tanto los impagos a la Seguridad Social y a la Administración tributaria (primer expediente) y a los futbolistas (segundo expediente) concurren en la misma anualidad, 2018, habiendo transcurrido poco más de seis meses entre la Resolución de junio de 2018 y la ahora recurrida de enero de 2019. Todo ello al margen, como señala LaLiga, de otros expedientes disciplinarios

contra el XXX, por incumplimientos sobrevenidos también ante la Administración tributaria y la Seguridad Social.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de Fútbol XXX, contra la resolución sancionadora dictada por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO